

SUBSANACION RESPUESTA A LA DEMANDA EXP 2023-00067**EI&ABOGADOS ESTUDIO INMOBILIARIO & ABOGADOS SAS**

<estudiojuridicomfernandez@gmail.com>

Vie 12/05/2023 7:12 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes

<jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>;olgajaramillo3155@hotmail.com

<olgajaramillo3155@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (23 MB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf; PRUEBAS.zip;

Honorable Juez y miembros del Despacho, por medio del presente escrito, me permito presentar escrito de contestación de la demanda subsanando los requisitos exigidos en el auto con fecha de 11 de mayo, notificado por estados el día de hoy 12 de mayo.

He de manifestar que renunció a la prueba de oficio solicitada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Entidad Porvenir, toda vez que ambas son entidades oficiales cuyo derecho de petición igual no prosperaría por encontrarse dicha información protegida por la ley 1581 de 2012 en cuanto a su reserva legal.

Del Honorable Juez,

Maria Lucelly Fernández Piedrahíta**Abogada UNAULA****Especialista en Derecho Administrativo y de servicios Públicos****Conciliadora en Derecho****Asesora Jurídica**

Celular y Whatsapp: 315 516 6044

Dirección oficina: Calle 44 No 89 - 56, local 201

Teléfono oficina: 5 08 7488

Medellín, Colombia.

[AUDIO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS 6 DE NOVI...](#)

Doctor:

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA, JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES (ANT)

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO ABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: OLGA CECILIA JARAMILLO MESA

DEMANDADO: INVERSIONES JAMESA SA

RADICADO: 05 034 311 201 2023 00067 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MARIA LUCELLY FERNANDEZ PIEDRAHITA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la empresa INVERSIONES JAMESA SA NIT: 811041414-3, representada legalmente por el señor JOSE FERNANDO JARAMILLO MESA, identificado con cédula de ciudadanía 70.811.975, sociedad familiar con Domicilio en el Municipio de Jardín - Antioquia , conforme al poder debidamente otorgado que se aporta tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término procesal de respuesta, dada la notificación allegada al correo electrónico de la sociedad el día 14 de abril de 2023, me permito dar respuesta a la demanda instaurada por la señora OLGA CECILIA JARAMILLO MESA de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO. Es totalmente cierto tal cual lo enuncia y así lo prueba la demandante con el respectivo Certificado de Existencia y representación que adjuntó al libelo de la demanda interpuesta, aclarando que dicha sociedad se constituyó con el fin de proteger el patrimonio de familia y cuyos accionistas son todos los hermanos Familia Jaramillo Mesa, incluyendo a la demandante.

SEGUNDO. Es totalmente cierto, tal como quedó plasmado dentro de los Estatutos de constitución de la Sociedad INVERSIONES JAMESA SA.

TERCERO. Es cierto, el Representante legal por decisión de accionistas y de manera unánime se fijó un término de tiempo para ejercer el cargo, esto en caso de que fuera un tercero que desempeñara dicha función, sin embargo, desde el comienzo se designó a la demandante por ser parte integral no solo de la familia si no del componente accionario.

Calle 44 No. 89-56 Local 201 Mall Comercial América Plaza

Teléfonos: 580 12 74

Celular: 315 516 60 44

Mail: estudiojuridicomfernandez@gmail.com

CUARTO. Es parcialmente cierto, la Sociedad de Familia que se constituyó bajo una SA, por efectos de la misma ley debe tener una Junta Directiva y dentro de las funciones de ésta junta es asignar una remuneración al Representante Legal, para el caso sub-examine por tratarse de una accionista y miembro de la familia Jaramillo Mesa, éste no se decretó por Acta, sino que por acuerdo privado se le asignó una de las propiedades del grupo familiar con el fin de que viviera allí sin pagar renta y el canon de dicha vivienda sería la contraprestación salarial, hecho evidente que existe en la actualidad, toda vez que lo que se buscaba por unanimidad de accionistas era solidaridad en la prestación de los servicios de administrador con el fin de no desangrar las posibles utilidades que generaba la empresa y sería ella no solo la Representante Legal sino además quien manejara acorde a la confianza y conocimiento las finanzas de la compañía, por lo tanto gozaba de amplias facultades y libertades.

QUINTO: Es totalmente cierto, como se citó en el hecho anterior, la Representante Legal gozaba de plenas facultades de contratación sin limitación alguna y no bastando con ello, gozaba de la plena confianza de todos sus hermanos (accionistas), lo que la facultaba para utilizar los dineros o ingresos de la Sociedad como a bien ello lo estipulara, hecho que realizó con suficiente destreza y confianza, y aprovechando esa misma confianza con diferentes conceptos por pagos, salieron grandes cantidades de dinero de la compañía incurriendo en presuntas falsedades en documento privado (hecho denunciado) como además utilizando todo tipo de nombres entre familia y terceros para generar recibos de pago que nunca llegaron al destino para el cual supuestamente los estaba pagando .

SEXTO: Es parcialmente cierto lo plasmado por la demandante con relación al listado de las funciones que debe ejecutar el administrador, las cuales se consagran en el artículo 49 de los estatutos, y en atención a lo expresado en dicho artículo la asamblea había dotado de plenas facultades a la demandante para administrar los bienes y negocios de la sociedad, además por ser miembro de la familia los accionistas depositaron toda su confianza en ésta, esperando que dicha administración se ejecutara con la diligencia y cuidado de un buen padre de familia, para lo cual la demandante gozaba de plena libertad para realizar actividades como lo eran: (realizar de forma directa negociaciones con clientes y proveedores, realizar pagos por servicios, obras y/o actividades laborales incluyendo las suyas y disponer de los dineros de la sociedad, oportunidad que aprovechó de manera dolosa para sacarlos en su propio beneficio,).

Por otra parte la demandante cita el numeral 21 que corresponde al rendimiento de cuentas por parte del administrador a la junta directiva, principal función que debe ejecutar el

Calle 44 No. 89-56 Local 201 Mall Comercial América Plaza

Teléfonos: 580 12 74

Celular: 315 516 60 44

Mail: estudiojuridicomfernandez@gmail.com

administrador, función que no era realizada por la demandante, por el contrario ésta no cumplía con dicha responsabilidad y constantemente evadía los requerimientos realizados por la accionistas, e incluso dejaba de presentarse a las diferentes asambleas citadas por la junta de accionistas de la empresa Inversiones Jamesa S.A, incluyendo la última asamblea realizada. Es importante recalcar que a la fecha tampoco se ha presentado a entregar en debida forma su cargo, ni mucho menos a presentado los documentos e informes contables correspondientes.

Finalmente, la demandante cita el numeral 24, del artículo antes mencionado y como se mencionó antes la demandada gozaba de plenas facultades para realizar todo tipo de actividades sin ningún reparo o subordinación, por el contrario, todo lo que se ha hecho hasta el momento en la empresa ha sido ella quien toma todas las decisiones.

SEPTIMA: Es totalmente falso lo afirmado en este hecho, la demandante nunca requirió autorización ni tampoco la pedía para pago de gastos de desplazamiento, nuevamente se reitera su autonomía era total y manejaba a su antojo la compañía, tan caprichoso era su manejo que a nivel contable existen un sinnúmero de gastos que no tienen soporte con salidas de dinero no justificados y lo más grave aún con presunta falsedad en documentos. (se aporta copia denuncia penal).

OCTAVO: Éste hecho es cierto, efectivamente por acuerdo familiar se estipuló que en tanto la demandante gozará del derecho a pensión la empresa asumía el pago de los parafiscales y sus respectivas cotizaciones, vinculación que hizo ella misma, pago que hacía ella misma sin necesidad de autorización alguna, con autonomía plena y con el firme convencimiento que su remuneración era el canon correspondiente al bien inmueble (casa) propiedad de la Sociedad y que posterior a ello pasó hacer propiedad de dos de los accionistas quienes conservaron el acuerdo de que el arriendo cuya equivalencia mensual sería la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, y este, sería el pago que recibiera por su labor, prueba de ello es que aún vive en dicha vivienda y no paga ningún tipo de canon por su ocupación el cual se viene dando desde el año 2003.

NOVENO: Es parcialmente cierto lo afirmado por la parte demandante, efectivamente se citó a una asamblea extraordinaria con dos (2) días de anticipación, no era necesario más tiempo, pues la Representante Legal vive en el Municipio y su domicilio lo comparte con el de la sociedad, además no es cierto que los accionistas conocieran que no estaría, ésta nunca envió un comunicado y se presumía estaba ejecutando sus funciones. El único fin de que la

Representante Legal compareciera, era justamente el tema del manejo que ella venía dando a la sociedad, en el cual no rendía informes, no daba cuenta de los dineros, ni de los ingresos, por el contrario, solicitaba continuamente dinero y los accionistas tenían que acudir a préstamos personales para entrar el dinero a la sociedad, pero éste en vez de ayudar, por el contrario, cada vez la empresa reflejaba una situación financiera más precaria.

DECIMA: Es totalmente falso, la Representante Legal efectivamente recibió la citación y nunca manifestó la imposibilidad de asistir a la asamblea, por el contrario, la revisora Fiscal muy cercana a ella y al momento de darse inicio a la reunión informo, que la Representante Legal si se presentaría, por lo tanto la expectativa siempre estuvo de su llegada, ahora bien su falta de excusa no era motivo para suspender dicha asamblea, pues era su deber asistir dada la importancia de su cargo. Sin embargo, posterior a la asamblea se corrió traslado de las decisiones tomadas en ésta, decisiones que no fueron precisamente despedirla del cargo si no, separarla temporalmente mientras se hacían las respectivas auditorias, pero de este traslado a la fecha no se ha obtenido pronunciamiento alguno por parte de la señora OLGA CECILIA JARAMILLO, así que no puede alegar indefensión o que no tuvo la oportunidad de defensa y contradicción. Ante el abandono del puesto, fue necesario ante tanta duda e incertidumbre iniciar una auditoría externa con el fin de conocer de fondo el estado real de la compañía, en dicha asamblea lo que se buscaba era la confrontación sobre unos hechos notorios y delicados en cuanto a la presunta falsificación de firmas de dos miembros de la familia que no tenían capacidad ni para contratar ni para autodeterminarse y uno de ellos sobre todo, (la madre tanto de ella como de los demás accionistas) a quien presuntamente le pagaba por hacer oficios varios, cuando en realidad esto era un imposible, pues al momento de presuntamente realizar estas labores ella contaba con 80 años de edad, otro tema con el cual se iba a confrontar era para que rindiera explicaciones de unos supuestos pagos a una de las accionistas, la cual presuntamente compraba productos de nuestra misma empresa en cantidades de dinero bastante oneroso y dicha hermana esta diagnosticada con una enfermedad psiquiátrica desde su nacimiento, que no le permite obligarse contractualmente en ningún sentido. A la fecha la demandante, hoy accionista y quien fungió como Representante legal no se ha presentado a ningún descargo ni entrega ningún documento o informe que justifique su actuar doloso y dañino. (Se anexa constancia de la citación a la asamblea y del traslado de las decisiones de esta). Desconoce la demandante que como Representante Legal en función de este cargo no podía desobligarse de dicha reunión, pues se supone que si estaba tan subordinada y recibía ordenes no tenía por qué estar haciendo

diligencias distintas a su encargo, de igual forma es relevante que se encontró en los informes que efectivamente no declaraba los pagos salariales que debían de haberse contabilizado.

DECIMA PRIMERA: Es totalmente falso lo afirmado en este hecho, la renuncia de la Representante Legal se da como un resultado al temor que invadió a la demandante al verse descubierta en tantas irregularidades y ante el temor de perder los beneficios de los cuales viene gozando como es no tener que pagar arriendo y no perder su calidad de accionista de la compañía. Ahora bien, la decisión de la asamblea ante la inasistencia injustificada de la accionista fue apartarla del cargo en tanto se realizaba la auditoria contable y fiscal de la compañía y la reacción inmediata de la demandante fue presentar renuncia buscando con esto evadir las obligaciones y responsabilidades del caso prueba de ello es que a la fecha la demandante sigue figurando como representante legal de la compañía pues hasta tanto no se nombre uno nuevo será ella la que siga figurando tal como lo estipula el artículo 164 del código de comercio.

DECIMA SEGUNDA: Lo afirmado en este hecho es una falsedad jurídica, el representante legal Suplente no solicitó ningún documento a la Representante para que colaborara con el registro de la inscripción del nuevo Representante legal, tan falso es éste hecho, que aún en el certificado de existencia y representación legal aún refleja en el cargo a la señora OLGA CECILIA JARAMILLO como Representante Legal Principal, pues como bien se ha dicho, a ella solamente se le apartó del cargo en tanto se hacen las investigaciones correspondientes.

DECIMA TERCERA: No es claro lo de la analogía con el Derecho de Familia, pero si es importante resaltar que lo redactado en éste hecho es una realidad jurídica, efectivamente a la Representante Legal se le reconocía una remuneración equivalente en el tiempo a un salario mínimo, hoy \$1.160.000, lo cuales son utilizados en el pago del canon de su casa de habitación, pues como bien se ha dicho mediante acuerdo privado entre los accionistas (hermanos) se le entregó a la señora OLGA CECILIA una casa de habitación propiedad de la sociedad con el fin de que viviera en ella y el canon de arriendo sería su salario, propiedad que años después pasara a nombre de dos de sus hermanas (accionistas) y se continuó sin ningún inconveniente, lo que si se volvió extraño y se encontró en el informe de auditoría es que ésta nunca registro dichos salarios y nunca pagó dicho canon desde las cuentas de la sociedad lo que evidencia que ésta incumplió las funciones de su cargo, pues debió registrar dentro de los gastos de la compañía el valor del canon de arrendamiento del cual estaba eximida y el cual era la contraprestación que recibía por manejar la empresa familiar, de hecho fueron sus malos manejos tanto administrativos como contables los que hicieron

Calle 44 No. 89-56 Local 201 Mall Comercial América Plaza

Teléfonos: 580 12 74

Celular: 315 516 60 44

Mail: estudiojuridicomfernandez@gmail.com

que un gasto que tenía la sociedad de manera fija nunca se descontara de la contabilidad de la empresa y gracias a sus malos manejos es que hoy de manera dolosa demanda a la compañía, cuando era su responsabilidad realizar los contratos, pagos y asientos respectivos incluyendo los de ella, lo que hoy preocupa a la empresa es que puede verse avocada a mas demandas por dichos malos manejos administrativos y financieros en los cuales la única que se lucró fue la Representante con las presuntas falsedades en los documentos, con los retiros de dinero sin soporte y con los pagos de los cuales no aparece a quien realmente se los hizo; tan dolosa fue su conducta que hoy que reclama justicia y derechos laborales omite presentar no solo los recibos o comprobantes de egreso que hacía pagándose salarios sino además la declaración de renta en la cual se evidencian ingresos, los cuales serían imposibles de tener si fuera cierto que la sociedad no le pagaba, pues claramente aduce haber trabajado incansablemente bajo un horario, una subordinación y una continua relación laboral.

DECIMA CUARTO: Es Falso, el cargo de la señora OLGA CECILIA JARAMILLO MESA, inicio el 1 de agosto de 2003, y a un que presentó renuncia al cargo el día 6 de noviembre de 2022, sin embargo aún en el certificado de existencia y Representación figura la demandante como Representante Legal, y es que no solamente es falso que se le despidió, sino que además no se le aceptó la renuncia, esta sigue condicionada y esta condición es justamente buscar su responsabilidad administrativa ante el enriquecimiento sin causa en favor suyo y el empobrecimiento de los demás accionistas. En cuanto a que los salarios y prestaciones sociales son de orden público es una realidad jurídica indiscutible lo que agrava más la situación de la demandada, pues conociendo este hecho no lo registró contablemente, teniendo la responsabilidad de hacerlo, pues no puede olvidar que su cargo es de tal importancia que por eso se llama REPRESENTANTE LEGAL, mayúscula sostenida para que entienda que representa la parte legal y administrativa de la compañía por lo tanto no puede alegar que el pago no se le hizo. Basado en fechas y cifras, ruego señor Juez trasladarlo a la demandante, para que justifique en que partidas contables de todos los dineros que salieron de la compañía sin justificación alguna (recibos sin firma) o de aquellos que se encuentran firmados por ella misma bajo el concepto de salarios, trabajos varios, etc corresponden a dichos pagos y sobre todo señor Juez que justifique porque no los registro contablemente como debía hacerlo, cuando su capacidad tanto jurídica como administrativa así la obligaba y teniendo claro que ella si declaraba ingresos, que ella estando dentro de la compañía si logró su estatus de pensionada, sí cotizó al sistema de la seguridad social y ella misma hacia recibos con concepto de pago de salarios, y trabajaba arduamente en sus labores; como es que a

hoy demanda la empresa para la que trabajó con esa calidad tan especial de ser REPRESENTANTE LEGAL, después de 19 años más tres (3) meses, aduciendo nunca recibió salarios ni prestaciones sociales, más aun siendo además accionista de la compañía, con tantos poderes y facultades sin limitación alguna que le permitieron crear recibos ficticios para hacer salidas de dinero, como no pudo hacer los recibos respectivos por sus prestaciones sociales y contabilizarlos en debida forma. Solo queda una inquietud, ¿POR QUE PARA LO LEGAL NUNCA PUDO HACER NADA, PERO PARA LA ILEGALIDAD E INFORMALIDAD SI PUDO HACER TODO?

En el Certificado de existencia y Representación Legal que se adjunta a la presente respuesta de demanda, se evidencian todas las facultades y restricciones al Representante Legal de la Sociedad, en donde claramente se refleja que en materia de contratos y pagos de salarios tenía plena libertad y facultades.

En resumen, señor Juez, esta demanda no solo es temeraria si no que se evidencia fue preparada con dolo en contra de todos los accionistas (hermanos) por parte de la demandante.

“Valga advertir que, en cualquiera de las situaciones anteriores, los administradores de la compañía responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros (artículo 24 de la Ley 222 de 1995), todo lo cual en concordancia con lo previsto en el artículo 200 del Código de Comercio y el 306 del Estatuto Mercantil”.

“ARTICULO 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.”

DECIMA QUINTA: Este hecho como el anterior es totalmente falso tal como se demuestra con el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad, dado que la Representante Legal no ha sido despedida y por el contrario la prueba aportada por la demandante da cuenta de su renuncia voluntaria.

Calle 44 No. 89-56 Local 201 Mall Comercial América Plaza

Teléfonos: 580 12 74

Celular: 315 516 60 44

Mail: estudiojuridicomfernandez@gmail.com

DECIMA SEXTA: Este hecho es sustancialmente falso, a la señora OLGA CECILIA JARAMILLO no se le ha despedido, y a la fecha no se la han entregado liquidaciones de ninguna índole a la Representante Legal, pues como bien se ha dicho en este libelo de contestación se están haciendo auditorias tendientes a encontrar los desfalcos y perjuicios que está sufriendo la compañía por culpa de la administración de la demandante.

DECIMO SEPTIMO: Frente a este hecho señor Juez, he de manifestar que aunque la redacción no es clara en cuanto a que no hace posible dar una respuesta ni afirmativa, ni negativa, he de manifestar que es FALSA, pues realmente no es claro el togado a que se refiere, no solamente habla de una concurrencia de contratos, si no que su escrito no está redactado de tal forma que permita la afirmación o negación más aún cuando trae a colación una nota de la cual expongo a continuación la captura de pantalla al texto redactado por el togado:

Como consecuencia del anterior cambio de nomenclatura, los anteriores hechos duodécimo y décimo tercero, quedan numerados así:

“DÉCIMO SÉPTIMO.- Indudablemente, al asumir el cargo de Gerente, la señora Olga Cecilia Jaramillo celebró con la sociedad un contrato de “mandato” o de “administración”, pero tal contrato puede concurrir con el contrato de trabajo, tal como lo prevé el artículo 25 del C. S. del T., así que existe un contrato de trabajo y al mismo tiempo existe otro tipo de contrato entre las mismas personas.

DÉCIMO OCTAVO.- Tampoco hay incompatibilidad entre la calidad de socio y la calidad de trabajador, mucho menos tratándose de una sociedad anónima en la que los socios son contingentes y lo que funciona primordialmente son las acciones.”


(Imagen extraída del libelo de subsanación del demandante).

Con el cambio de numeración a los hechos propuesto por la demandante lo que se evidencia es que se trata de generar confusión a lo redactado en la demanda, por lo que de manera respetuosa solicito honorable Juez desestimar estos hechos.

DECIMA OCTAVA: Frente a este hecho, señor Juez, no está redactado de manera que se permita afirmar o negar, sin embargo, ante la ambigüedad es necesario decir que es FALSO ya que es un pronunciamiento interpretativo de cuando existen varias calidades en una misma persona. Ahora bien, con respecto a lo mencionado en el párrafo segundo de este hecho, desconocemos a que se refiere la demandante respecto de las paginas 68 y 69 del consecutivo 002.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a cada una de ellas y ruego señor Juez hacer un pronunciamiento expreso no concediéndolas, teniendo como fundamento lo siguiente:

PRIMERA: De no existir el contrato de trabajo y si no nació a la vida jurídica es evidente que fue por el mal manejo administrativo que provenía de la propia demandante, pues su autonomía y autodeterminación para manejar toda la situación contable, financiera, fiscal y administrativa de la compañía hizo que a hoy existan una cantidad de inconsistencias e irregularidades completamente inexplicables. Primero por que la decisión en cuanto al pago de parafiscales si se ejecutó y la empresa reconocía ese valor tal como lo demuestra y lo afirma la misma demandante, segundo existen comprobantes de egreso firmados por ella misma con pagos en efectivo en los cuales pone como concepto PAGO DE SALARIOS y tercero el canon de la vivienda que se le brindó como contraprestación, que era justamente como pago de los salarios, es claro que los accionistas habían decidido incluyendo la misma demandante que eso la remuneraba como Representante Legal, lo que sí es evidente es que de manera dolosa aun teniendo las facultades que le brindaba el artículo 34 de los Estatutos cuya facultad era tener voz en la junta Directiva, nunca escaló la solicitud de que se le fijara una remuneración diferente a la pactada por acuerdo privado (pago de canon de arrendamiento), por el contrario nunca cito a la junta lo cual estaba dentro de sus funciones y nunca cito tampoco a la asamblea de accionistas con el fin de contextualizarla sobre éste hecho y no lo hizo porque a su amaño dispuso de todo el dinero que podía de los ingresos de la empresa a su favor y a su amaño decidió renunciar para después demandar y decir que no se le pagó salario, contrariedad jurídica y administrativa que no tiene asidero a lo pretendido.

SEGUNDA: Esta pretensión sí que está alejada de poder concederse, Señor Juez, el artículo 200 del código de Comercio en su literalidad cita lo siguiente:

“Artículo 200. Responsabilidad de administradores

Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

Calle 44 No. 89-56 Local 201 Mall Comercial América Plaza

Teléfonos: 580 12 74

Celular: 315 516 60 44

Mail: estudiojuridicomfernandez@gmail.com

De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos”.

Para este caso señor Juez, la Representante Legal como administradora responde a título de Dolo o culpa tal como lo establece la ley, pues es claro que la relación laboral hoy alegada si existió y se consolidó como una realidad jurídica, lo que si es evidente, es que fue un descuido de ella misma en no hacer el contrato, lo que traduce a que con ese pleno conocimiento planeo de manera dolosa el daño a la sociedad, pues de su conocimiento se desprende que sabía perfectamente que podía alegar una relación laboral y con las facultades que tenía nunca la hizo efectiva a través de un contrato o la reflejo en los asientos contables y dentro de sus responsabilidades estaba la de hacer y firmar contratos y avizorar los riesgos o posibles daños que sufriera la sociedad, lo que llama la atención es que nunca hizo el de ella, haciendo más dolosa y reprochable su conducta, pues nunca dio utilidades la sociedad mientras ella la administró, nunca rindió informes contables veraces, nunca reflejo la verdadera situación contable, fiscal y financiera de la empresa y por el contrario abuso de la confianza de su familia, de los accionistas y de su cargo para realizar actos contrarios a la ética, al derecho y a la moral, pues utilizar como así lo hizo la supuesta firma y pago a una hermana diagnostica psiquiátricamente como si fuera una compradora y a su madre de 80 años como una empleada de servicios varios hace que su actuar pase a tener no solo un mayor juicio de reproche sino que además se convierta en un delito sancionable por el código penal Colombiano por su abuso de confianza, falsedad en documento privado, hurto continuado y calificado por la confianza y extralimitación de las funciones. (adjunto denuncia).

Estas afirmaciones se desprenden de la auditoría realizada a la compañía y a la cual se vieron forzados los accionistas a contratar ante la evidente negativa que la demandante hiciera cuando la llamaron a descargos, y aduce en los hechos de la demanda que la reunión se hizo aprovechando que ella no estaba, contradicción que demuestra que subordinación no existía

Calle 44 No. 89-56 Local 201 Mall Comercial América Plaza

Teléfonos: 580 12 74

Celular: 315 516 60 44

Mail: estudiojuridicomfernandez@gmail.com

ni muchos menos ella recibía órdenes.

TERCERA: Ahora bien, con respecto a la reclamación sobre indemnización nuevamente la demandante se aleja de la realidad, pues consta por escrito que ella renuncia a su cargo como Representante Legal, el día 25 de noviembre de 2022, renuncia que le fue aceptada de manera condicionada y cuya condición era que ella rindiera los informes respectivos sobre la situación contable, financiera y fiscal de la empresa, hecho que aún no ha realizado e imposibilita a la sociedad para identificar si registró salarios o pagos equivalentes.

CUARTA: En cuanto a las costas en derecho ruego señor Juez sea la demandante quien pague costas por iniciar un proceso temerario por lo que ruego condene a la misma a su pago de igual forma que sea condenada a las agencias en derecho de las cuales a corde a la solicitud que usted haga adjuntaré copia si así lo requiere del contrato de prestación de servicios jurídicos y pago al auditor externo que contrató la compañía con el fin de conocer el estado real de la sociedad.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES:

Téngase además de las aportadas por la demandante como planillas de pago de la seguridad social y demás las siguientes:

- Comprobantes de egreso firmados por la demandante por concepto de salarios.
- Comprobante de pago de planilla de pagos a la seguridad social empleados
- Comprobante de egreso pago salario agosto 15 de 2022.
- Declaraciones de renta de los años 2020 y 2021 de la señora OLGA JARAMILLO MESA, con el fin de que se constate que si declaraba ingresos
- Copia de la Carta de Renuncia
- Copia de la aceptación a la renuncia condicionada.
- Informe de Auditoría realizado a la sociedad firmado por contador Público donde se certifica y se constata las grandes cantidades de dinero que de manera injustificada salían de la sociedad y que eran administradas por la demandante.
- Constancia del Radicado de la denuncia penal interpuesta y copia de esta en contra de la demandante ante la Fiscalía general de la Nación por los delitos de hurto, abuso de confianza y falsedad en documento privado.
- Carta de solicitud de entrega de bien inmueble dado como contraprestación salarial.

Calle 44 No. 89-56 Local 201 Mall Comercial América Plaza

Teléfonos: 580 12 74

Celular: 315 516 60 44

Mail: estudiojuridicomfernandez@gmail.com

- Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble que se entregó en calidad de arrendamiento como compensación salarial cuya dirección es carrera 3ª No. 8-60.
- Copia de la historia clínica de la señora NUBIA JARAMILLO MESA (para constatar que no podía firmar facturas de compra de los productos de la misma empresa)
- Copia de la cédula de la Señora LIGIA MESA DE JARAMILLO (para constatar su edad y por lo tanto no podía realizar actividades de oficios varios.)
- Copia de los egresos presuntamente firmados por la señora LIGIA MESA, Q.P.D (madre de la demandante) por pago de oficios varios.
- Copia de los Estatutos de la Sociedad
- Copia del Certificado de existencia y representación legal de la sociedad (reciente para constatar que sigue siendo la representante Legal)
- Copia de la cédula del Representante Legal Suplente JOSE FERNANDO JARAMILLO
- Copia de los recibos de pago y abono a deuda presuntamente firmados por la señora DORA ELENA JARAMILLO MESA.
- Audio de la grabación de la Asamblea extraordinaria el día 6 de noviembre de 2023. (Evidencia testimonio de la revisora fiscal donde afirma que hacia lo que la representante legal le ordenaba).

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

De manera respetuosa señor Juez, solicito se fije fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte a la señora MARIA JANETTE ARAQUE MARIN, identificada con cédula de ciudadanía 42.731.297, quien funge como Revisora Fiscal y Contadora de la sociedad demandada. Cuya dirección electrónica es: janette0717@hotmail.com, Carrera 3ª No. 8-66 Piso 2 Jardín - Antioquia, CELULAR: 312 866 38 09 FIJO 604 845 55 73 con el fin de que rinda interrogatorio sobre los registros contables de las salidas de dinero en favor de la demandante y para que aclare porque en la asamblea de accionistas dijo que ella actuaba de buena fe y hacia lo que la representante legal le ordenaba.

3. TESTIMONIOS:

MARIA NUBIA, DORA HELENA, BLANCA ROCIO MARIA TERESA, ROSA TULIA, CARLOS MARIO, MARIELA DE JESUS y JULIO EDUARDO, JARAMILLO MESA. La dirección electrónica donde se puede notificar a las personas que pueden rendir testimonios es la siguiente para todos, quienes se encuentran domiciliados en el Municipio de Jardín Antioquia, en la carrera 3ª No. 8-56

Calle 44 No. 89-56 Local 201 Mall Comercial América Plaza

Teléfonos: 580 12 74

Celular: 315 516 60 44

Mail: estudiojuridicomfernandez@gmail.com

Dirección electrónica para notificación. Invjamesa2023@gmail.com

Los hechos objeto de la prueba honorable Juez por los cuales rendirán testimonio es sobre de cómo nació la relación laboral y en que condiciones teniendo en cuenta que la señora OLGA CECILIA JARAMILLO era no solo accionista sino además hermana y empleada de la sociedad, de igual forma que rendir testimonio sobre que la demandante era la única que manejaba las cuentas de la sociedad, los contratos, los pagos, los proveedores y los clientes, por lo tanto tenía la facultad y la obligación de pagarse lo que se acordó como salario, así como lo hizo al pagar las planillas de la seguridad social hasta que logró su estatus pensional.

De igual forma señor Juez, darán testimonio frente a las firmas que falsificó la señora OLGA CECILIA con respecto a los pagos inventados y que nunca ocurrieron en favor de la señora NUBIA y DORA JARAMILLO MESA, de igual forma frente a los pagos que por concepto de Servicios Varios presuntamente recibió la señora LIGIA JARAMILLO DE MESA Q.P.D (Madre de la demandante y de los demás accionistas).

Del mismo modo se solicita el contrainterrogatorio a la señora OLGA LUCIA JARAMILLO MESA en calidad de Demandante.

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado que me faculta para actuar.
2. Documentos relacionados como pruebas documentales

NOTIFICACIONES

La suscrita, recibirá notificaciones en su despacho, al correo electrónico estudiojuridicomfernandez@gmail.com el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados o al número celular 3155166044

Maria Lucelly Fernandez P.

MARIA LUCELLY FERNANDEZ PIEDRAHITA

CC. 21.979.825

T.P.281.555 C.S.J

correo electrónico:estudiojuridicomfernandez@gmail.com

Calle 44 No. 89-56 Local 201 Mall Comercial América Plaza

Teléfonos: 580 12 74

Celular: 315 516 60 44

Mail: estudiojuridicomfernandez@gmail.com

ESCRITO DE EXCEPCIONES

Ruego al señor Juez, que una vez estudiadas las mismas se declaren probadas las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO y por lo tanto se desestima lo solicitado por la demandante:

EXCEPCIONES PREVIAS

- 1. PRESCRIPCION:** La demandante omite al honorable juez que a la fecha de la interposición de la demanda es una ciudadana que goza del derecho de estar pensionada y a su vez todas y cada una de las pretensiones impetradas se encuentra prescritas, ya que la fecha desde la cual pretende su pago las origina desde el año 2003, hecho éste que evidencia que han pasado 20 años desde el origen de la presunta relación laboral y de lo cual insistentemente se reitera su calidad tan especial de ser Representante Legal que le endilgaba la responsabilidad absoluta de la contratación en sus diferentes formas, como además la obligación de hacer los pagos dentro de la oportunidad legal, sin embargo es claro acorde al artículo 488 del código Sustantivo del trabajo y código procesal del trabajo y de la seguridad social lo siguiente: ***“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”***

Maria Lucelly Fernandez P.

MARIA LUCELLY FERNANDEZ PIEDRAHITA

CC. 21.979.825

T.P.281.555 C.S.J

correo electrónico: estudiojuridicomfernandez@gmail.com

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Calle 44 No. 89-56 Local 201 Mall Comercial América Plaza

Teléfonos: 580 12 74

Celular: 315 516 60 44

Mail: estudiojuridicomfernandez@gmail.com

1. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO

Como se manifestó anteriormente, a la fecha la señora OLGA CECILIA JARAMILLO MESA en su alegación de que lo que existió fue una relación laboral se contradice no solo en los hechos si no en su conducta dolosa al no cumplir con las funciones inherentes a su cargo sino además por el daño que de manera premeditada, calculada y recurrente le hiciera a la empresa de la cual ella misma es accionista.

2. CONDUCTA DEL DEMANDANTE QUIEN ORIGINÓ EL INCUMPLIMIENTO.

A la fecha lo que se evidencia es que gracias a la misma ineficiente y dolosa gestión administrativa, la demandante no acudió a cumplir ni a registrar las obligaciones laborales que remuneraban su pago, pues si no pagaba arriendo y justamente el canon era su salario, si además concurrió a pagarse los parafiscales, ¿cómo no saco contablemente las partidas correspondientes a sus prestaciones? y de igual forma como alega subordinación si la independencia era tan absoluta que se daba el lujo de crear facturas ficticias y no hacer los registros contables respectivos. De hecho, honorable juez, si la UGPP o la DIAN hacen una revisión a los soportes contables de la empresa, lo que se avizora es un perjuicio irremediable provocado por la misma demandante, quien comprometió la empresa a tal magnitud que los soportes no sirven como sustento legal de defensa alguna y a estos solo tenían acceso la revisora fiscal y la demandante quien era la que creaba los documentos legales y contables de la compañía, situación que perjudicaba enormemente a la empresa y a los demás accionistas.

3. FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE SE RECLAMA COMO INCUMPLIDA

Es necesario advertir que la parte demandante, quien pretende demostrar que no hubo pagos laborales a su favor como así pretende demostrarlo, tiene como requisito y obligación que el representante Legal cree y firme el contrato, hecho éste que omitió la representante legal y de igual forma tiene como fundamento que se cumpla a cabalidad con las funciones inherentes al cargo que se remunera, hecho que para el caso sub examine queda demostrado no ejerció la demandante, de igual como administradora de una empresa comercial omitió todas las formalidades contempladas en la ley y en los estatutos, generando lo que hoy gracias a la auditoría externa se descubrió perjuicios en cadena que la única forma de resarcirlos es pagando sanciones y correcciones que no deberían de haberse generado.

“Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la

Calle 44 No. 89-56 Local 201 Mall Comercial América Plaza

Teléfonos: 580 12 74

Celular: 315 516 60 44

Mail: estudiojuridicomfernandez@gmail.com

calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el ticket expedido por ésta.

PAR. La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica constituye el documento equivalente a la factura.

PAR 2. Quienes tengan la calidad de agentes de retención del impuesto sobre las ventas, deberán expedir un certificado bimestral que cumpla los requisitos de que trata el artículo 381 del Estatuto Tributario. A solicitud del beneficiario del pago, el agente de retención expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado bimestral.

En los demás aspectos se aplicarán las previsiones de los párrafos 1o. y 2o. del artículo 381 del Estatuto Tributario”

Así también como lo establece el numeral 11 del Artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 358 de 2020, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 1.6.1.4.1. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

11. Sujetos obligados a facturar: Los sujetos obligados a facturar son las personas naturales o jurídicas y demás sujetos que deben cumplir con la obligación formal de expedir factura de venta y/o documento equivalente, por todas y cada una de las operaciones de venta de bienes y/o servicios; atendiendo el sistema de facturación que le corresponda de conformidad con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de

Calle 44 No. 89-56 Local 201 Mall Comercial América Plaza

Teléfonos: 580 12 74

Celular: 315 516 60 44

Mail: estudiojuridicomfernandez@gmail.com

Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Están comprendidos dentro de este concepto los sujetos no obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente que de manera voluntaria opten por cumplir con la citada obligación formal"

No obstante, lo anterior, la demandante no aporta factura alguna que denote el cumplimiento en el pago por parte de la empresa en la mayoría de los gastos que generó la compañía durante su administración, y de ella solo se logró encontrar algunos comprobantes de egreso de los años 2011 y 2012 de pagos de salario firmados por la demandante, lo que se evidencia que todo el dinero entre recibos firmados por ella, como los que firmó falsificando la firma de su madre y de su hermana y otros de los cuales no contabilizó el titular salió con destino al lucro particular de la demandante.

De igual forma el artículo 132 del C.S.T subrogado por la ley 50 de 1990, artículo 18 cita las formas y libertad de estipulación del salario, que para este caso como bien se ha dicho se acordó entre todos los accionistas fuera como contraprestación el canon de la vivienda y éste se daría en calidad de salarios, sin embargo, lo que si queda evidente es que contable y contractualmente la representante legal hoy la demandante nunca registró en los asientos contables de la compañía, hecho que hizo adrede para poder salir a decir que trabajó sin remuneración alguna.

"Artículo 132 CST: El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales".

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La demandante no tiene forma de demostrar que es sujeto activo de la pretensión reclamada o derecho deprecado, pues es evidente que ella y solo ella tenía la facultad de dar cumplimiento a todo lo relacionado con los contratos laborales de la compañía y el hecho que omitiera el de ella, hace que se convierta en una conducta omisiva dolosa con el fin de sacar más provecho del que ya sacó de la compañía.

"ARTICULO 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

Calle 44 No. 89-56 Local 201 Mall Comercial América Plaza

Teléfonos: 580 12 74

Celular: 315 516 60 44

Mail: estudiojuridicomfernandez@gmail.com

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.”

5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Con todo y lo anterior, y ante el evidente hecho de que la Representante Legal no haya creado su propio contrato, no haya registrado los pagos que si los hubo, no tenga forma de justificar todo el dinero en efectivo del cual se apropió, hace que exigir un pago por la vía judicial no solo sea temerario si no descarado y desborda cualquier clase de entendimiento, pues bien lo cita el artículo 200 del Código de Comercio que el Representante Legal responde a título de dolo o culpa por todo los hechos que perjudiquen a la sociedad y éste hecho evidentemente es un perjuicio para la empresa.

6. PAGO TOTAL

Conforme a las pruebas que se aportan, no le asiste la razón a la Demandante al afirmar que la empresa no le realizó los pagos laborales reclamados, pues es evidente que tanto el canon de la vivienda más todo el dinero en efectivo o de ingresos de la compañía fue ella la que dispuso de ellos y abusaba de su uso y manejo, no solo gastándolo injustificadamente si no creando documentos de personas de las cuales no podía demostrarse que ejecutaran las labores que aducía, por lo que hoy la obligación se encuentra completamente pagada con creces a favor de ella y con perjuicios en contra de la empresa. De igual forma es importante recalcar que la misma demandante aportó como prueba uno de los pagos que ella misma realizó al sistema de seguridad social y del cual adjunta además el comprobante de egreso No. 02169 por valor de \$175.600 cuyo beneficiario del pago es la misma demandante, cuya firma es igual a la de los demás recibos que ella firmaba.

7. COMPENSACIÓN

Calle 44 No. 89-56 Local 201 Mall Comercial América Plaza

Teléfonos: 580 12 74

Celular: 315 516 60 44

Mail: estudiojuridicomfernandez@gmail.com

En caso de que prospere alguna de las pretensiones invocadas por la demandante, es necesario que se realice la compensación en los pagos supuestamente adeudados, pues la compañía no solo tuvo pérdidas injustificadas sino que además hoy no tiene como demostrar a la DIAN y a la UGPP los gastos que no reúnen los requisitos de ley como son las facturas que soportan los mismos, de igual forma los accionistas de la compañía no han recibido la información contable como tampoco el informe de gestión en el cual la Representante Legal indique el estado real de la compañía.

Los dineros sacados de la compañía sin justificación alguna y los perjuicios se detallan en el siguiente cuadro, y eso señor Juez, solo por el año 2021 y parte del 2022 ya que no fue posible rescatar la contabilidad de la empresa de los años 2003 al 2020 y tampoco la de los meses de octubre a diciembre del año 2022, pues la Representante Legal no ha querido entregarla.

CONCEPTO DEL PERJUICIO	VALOR
Pagos de nómina sin firma del 15 de enero 2021 a 30 de agosto 2022	\$ 39.842.408
Pagos de recogida café, corte de caña, jornaleros, sin firma desde 11 de abril 2021a 31 agosto 2022	\$ 158.081.070
Pagos recogida de café sin soporte	\$ 15.637.500
Desfalco Fiscal año 2021	\$ 884.444.063
Desfalco Fiscal año 2022 respecto a ingresos	\$ 64.630.000
Deamanda Laboral	\$ 479.219.636
recibos firmados (salario, trabajos y otros)	\$ 38.211.000
Total	\$ 1.680.065.677

suman un valor total de: MIL SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L. (\$1.680.065.677).

Maria Lucelly Fernandez P.

MARIA LUCELLY FERNANDEZ PIEDRAHITA

CC. 21.979.825

T.P.281.555 C.S.J

correo electrónico: estudiojuridicomfernandez@gmail.com

Escriba el texto aquí

Calle 44 No. 89-56 Local 201 Mall Comercial América Plaza

Teléfonos: 580 12 74

Celular: 315 516 60 44

Mail: estudiojuridicomfernandez@gmail.com